



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6830

Expte. N° 91-5952/1995

DNU dictado el 12/12/1995. Promulgada el 20/03/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.890, del 8 de abril de 1996.

Salta, 20 de marzo de 1996.

DECRETO N° 558

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 60/95 de Necesidad y Urgencia "Estatuto del Educador", y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue aprobado en Sesión de la Cámara de Senadores en Expte. N° 90-10.540/95, de fecha 19 de marzo de 1996, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Diputados.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.830, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1995.

DECRETO N° 60

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de
necesidad y urgencia
DECRETA**

Artículo 1°.- Pónese en vigencia la norma denominada "Estatuto del Educador", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2°.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano



ANEXO
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA
Estatuto del Educador de la Provincia
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley determina los derechos y obligaciones de los educadores que se desempeñan como tales, en los niveles indicados en el párrafo siguiente, en todo el territorio provincial, en los establecimientos integrantes de los servicios educativos públicos de gestión estatal, incluso municipal.

Esta ley es aplicable a quienes se desempeñen como educadores en los niveles de la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal, entendidas de acuerdo a las definiciones contenidas en la Ley de Educación de la Provincia y la Ley Federal de Educación.

Art. 2°.- Se considera educador, a los fines de esta ley, a las personas físicas de ambos sexos que dirijan, fiscalicen u orienten la educación general y la educación sistematizada en cualquier de los establecimientos referidos en el artículo anterior, que posean el título requerido, así como a quienes colaboren directamente en esa función con sujeción a las normas pedagógicas que dicte la autoridad escolar, o realicen tareas de apoyo escolar en establecimientos de gestión estatal a su cuidado menores en edad escolar.

Art. 3°.- El estado docente se adquiere mediante una designación de autoridad competente, en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y comprende las categorías activa, pasiva y en retiro:

- a) La categoría activa corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldos.
- b) La categoría pasiva corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; el que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2 de esta ley; el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; el que desempeña funciones políticas electivas o no y los docentes suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.
- c) La categoría en retiro corresponde a los jubilados.

Art. 4°.- El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

Art. 4° bis.- Extinción de la relación de empleo: la relación de empleo público se extingue cuando el agente hubiere alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por las Leyes Jubilatorias. La autoridad competente podrá intimar al trabajador a que inicie los trámites pertinentes, debiendo en ese mismo acto poner a su disposición los certificados de servicios y demás documentación necesaria a tal fin. A partir de la fecha de dicha intimación, se mantendrá la relación de empleo hasta que el agente obtenga el beneficio previsional o por un plazo máximo de un año, lo que ocurra primero.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, deberá emitirse el acto administrativo de extinción de la relación laboral. (*Artículo incorporado por la Ley N° 8064/2017*)

Capítulo II
De los Deberes y los Derechos de los Educadores

Art. 5°.- Son deberes de los educadores de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Educación y con lo que aquí se dispone:

- 1°. Honrar con su vida pública y privada la alta función de educar que le confiere la sociedad toda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2°. Desempeñar con eficacia y continuo rigor profesional tal misión, procurando su formación y actualización permanentes.
- 3°. Respetar las normas jurídicas y prácticas institucionales de la comunidad educativa que integra, colaborando solidariamente en sus actividades y observar las decisiones adoptadas por la autoridad educativa en el ejercicio de las potestades conferida a ésta por el ordenamiento.
- 4°. Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno como persona, buscando despertar en él una conciencia de amor a la Patria y a la Provincia y de respeto a las Constituciones de la Nación y de la Provincia, a las leyes, a la tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidaria, y a los valores y principios reconocidos por dichas Constituciones y la Ley Federal de Educación.

Art. 6°.- Son derechos de los educadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 63 de la Constitución de la Provincia, 46 de la Ley Federal de Educación y por esta ley, sin perjuicio de los otros que puedan ser reconocidos por las leyes de la Provincia, los siguientes:

- 1°. Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.
- 2°. Ejercer su profesión con la garantía de la estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación, los que sólo podrán modificarse en virtud de resoluciones dictadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley.
- 3°. Percibir una remuneración justa por sus tareas y por su capacitación. La mayor capacitación constituye causa legítima de diferencias en la retribución.
- 4°. Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad y la actualización profesionales, los propios méritos y el respeto por las incumbencias profesionales; y ascender en la carrera docente, o aumentar el número de horas de clases semanales o ser trasladado con arreglo a tales garantías y principios.
Conocer los antecedentes de los aspirantes y las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases, permutas y traslados.
- 5°. El cambio de funciones o de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicio docente computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.
- 6°. Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.
- 7°. El goce de vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y permisos establecidos por reglamentación ministerial.
- 8°. La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

La autoridad escolar, con arreglo a un estricto orden de méritos, concederá en cada ejercicio presupuestario hasta diez licencias de las contempladas en los párrafos siguientes.

Seis meses de licencia con goce de haberes en todo sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.

Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el párrafo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El docente comprendido en los dos párrafos que anteceden, deberá producir un informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma que determine la reglamentación.

- 9°. El cuidado de la salud y la prevención de las enfermedades laborales.
- 10°. El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas y mientras los mismos se realicen.
- 11°. Un sistema provisional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquier de ellas.
- 12°. La libre agremiación gremial para el desarrollo profesional y la defensa de sus intereses profesionales.
- 13°. La participación en el régimen escolar, en las Juntas Calificadoras de Méritos y en las de Disciplina.

Los derechos reconocidos en los incisos 1° y 4° de este artículo no serán invocables por las personas designadas por la autoridad educativa, a pedido de las iglesias y cultos reconocidos en el ejercicio del derecho reconocido en el décimo párrafo del artículo 48 de la Constitución de la Provincia.

Capítulo III

De la Clasificación de los Establecimientos

Art. 7°.- La autoridad escolar clasificará, cada cuatro años, los establecimientos de enseñanza por su ubicación y características.

La autoridad podrá modificar tal clasificación cuando circunstancias sobrevinientes lo aconsejaren.

La clasificación reconocerá las siguientes categorías de establecimientos:

- a) Urbanos.
- b) Suburbanos.
- c) Rurales.
- d) Desfavorables.
- e) Muy desfavorables.

Capítulo IV

Del Escalafón

Art. 8°.- El escalafón docente quedará determinado en los distintos niveles o modalidades de la enseñanza, por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y los respectivos establecimientos de enseñanza.

Capítulo V

De las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina

Art. 9°.- En el Ministerio de Educación se constituirá un organismo permanente que se denominará Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, cuyas funciones alcanzarán a docentes de unidades educativas de gestión pública de Nivel Inicial, Educación General Básica y Nivel Polimodal, en sus diferentes modalidades y regímenes especiales.

Estará integrada por diez (10) miembros que deberán reunir los siguientes requisitos: Ser docente titular en categoría activa, acreditar título docente de conformidad a las condiciones y aptitudes establecidas en la presente ley, una antigüedad en la docencia no inferior a diez (10) años, con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

concepto profesional no inferior a Muy Bueno y no registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años.

Seis (6) de dichos miembros serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente. Durarán tres (3) años en sus funciones y no podrán ser elegidos más de dos veces consecutivas, pudiendo serlo nuevamente con intervalo de un período. En cada elección se elegirán además seis (6) suplentes que se incorporarán a la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina en caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular.

Un (1) miembro titular en representación y a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial, que nucleen al personal docente de la Provincia en el nivel de educación obligatoria establecido por el artículo 10 de la Ley N° 6.829, el cual será designado por el Ministerio de Educación. Dura tres (3) años en sus funciones y puede ser removido a solicitud de la asociación sindical que representa, inclusive antes del plazo mencionado.

Tres (3) miembros titulares serán designados por el Ministerio de Educación, duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser removidos antes del plazo mencionado.

Por decisión Ministerial, la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina podrá actuar circunscripta a regiones de la Provincia. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7189/2002),**

Art. 10.- Los representantes de los docentes serán elegidos por el sistema proporcional, variante D'Hont, siempre que la lista hubiese obtenido, al menos, el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

En caso de vacancia u otra causal de un candidato electo antes o después de su incorporación, lo sustituirá el candidato que continúe en la lista de titulares y luego el primer suplente, siguiéndose en lo sucesivo el mismo orden.

El Ministro de Educación, a través de la pertinente resolución, dictará el reglamento electoral y designará la Junta Electoral al momento de efectuar la convocatoria a elecciones.

Los docentes que integran la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, quedan inhabilitados para presentarse en concursos mientras dure su mandato, extendiéndose dicha inhabilitación hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones. El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otro cargo u horas cátedra.

Los miembros de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el o los cargos y/u horas cátedra que desempeñen en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7189/2002).**

Art. 10 bis.- La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina constituye un cuerpo colegiado único. Será presidido por el miembro que el órgano en pleno designe. En su primera reunión elegirá un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, quienes durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina funcionará dividida en tres (3) salas cada una de las cuales responderá a las particularidades del Sistema Educativo Provincial.

La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina se reunirá en pleno con el objeto de unificar criterios y resolver cuestiones inherentes a sus funciones en las oportunidades y forma que determine la reglamentación. Las interpretaciones, criterios y resoluciones de los plenarios serán obligatorios para todas las salas.

El Presidente de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, tendrá doble voto en todos los casos de empate. **(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7189/2002).**

Art. 11.- Corresponderá a las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina:

- a) Estudiar y custodiar los legajos de antecedentes de todo el personal y efectuar su calificación general por orden de mérito;
- b) Formular la nómina de aspirantes al ingreso, interinatos y suplencias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones;
- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, con sujeción a lo que prevén las leyes jubilatorias;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Dictaminar, con carácter previo, en los casos de aplicación de sanciones;
- g) Las demás cuestiones determinadas por la reglamentación.

Art. 12.- Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina darán amplia publicidad a las listas confeccionadas en base al mérito para los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

Capítulo VI
De la Carrera Docente

Art. 13.- El ingreso en la carrera docente efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

Capítulo VII
Del Ingreso

Art. 14.- Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;
- c) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquéllas correspondan;
- d) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos del nivel de Enseñanza Polimodal;
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.

Art. 15.- Podrá, excepcionalmente, ingresarse en la docencia con certificado profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura.

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título en las condiciones previstas en el artículo 14.
- b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.

Art. 16.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de la enseñanza en sus diferentes niveles en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos conforme al artículo 14.

Art. 17.- No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que lo autoricen expresamente.

Art. 18.- La reglamentación determinará las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, en orden excluyente, a que se refieren los artículos 14 y 15.



Capítulo VIII De las Designaciones

Art. 19.- Las designaciones del personal docente se harán con carácter titular, cuando se produzcan las vacantes. Mientras tanto se provea el titular, se designará al personal docente, dentro de los cinco días de producida la vacante.

Capítulo IX De la Estabilidad

Art. 20.- El personal titular comprendido en la presente ley, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, conserven las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherente a su desempeño. No podrá ser removido, disminuido su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII.

La estabilidad de quienes impartieren religión estará sujeta a las particularidades indicadas en la reglamentación.

Art. 21.- En los casos de cambios motivados en modificaciones de planes de estudio, clausura de la unidad escolar, o de cursos, divisiones, secciones, supresión de asignaturas o cargos docentes, y, por ende de disponibilidad de titular, ésta será con goce de haberes.

La autoridad educativa procederá a encomendar a tal titular nuevas funciones con la intervención de la Junta Calificadora que tendrá en cuenta su título de especialidad docente, o técnico profesional y el turno en que se desempeña.

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La reglamentación preverá la situación referida a la falta de consentimiento.

Art. 22.- El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, o al hacerse cargo de sus funciones el titular.

Capítulo X De la Calificación del Personal Docente

Art. 23.- La dirección de cada unidad escolar registrará la información docente necesaria sobre cada docente titular o suplente que se desempeñe en el mismo, con arreglo a lo que disponga la reglamentación.

El interesado tendrá derecho a conocerla y a requerir que se la complete si advierte omisiones.

Art. 24.- La calificación acordada por el superior jerárquico será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas de la documentación que se lleve, se ajustará a una escala de conceptos, con su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y en la Ley de Educación de la Provincia.

Capítulo XI Del Perfeccionamiento Docente

Art. 25.- Las autoridades educativas estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 inciso I) de la Ley Federal de Educación mediante la creación de institutos de especialización docente, convenios con las Universidades de la región, dictado de cursos de perfeccionamiento y el otorgamiento de becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.



Capítulo XII De los Ascensos

Art. 26.- Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.

Art. 27.- Todo ascenso se hará por concurso de título y antecedentes, al que se agregarán pruebas de oposición, en los casos que así lo decida el Ministro de Educación.

Art. 28.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos siempre:

- a) Revista en la situación activa;
- b) Posea antigüedad mínima que se requiera para el concurso en que se presente;
- c) Haya merecido conceptos sintéticos no inferior a "bueno" en los dos últimos años;
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirán los apartados b) y d) cuando sea declarado desierto el recurso abierto para la provisión del referido cargo, por ausencia de concursantes.

Art. 29.- En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por las Juntas Calificadoras de Méritos y/o decisión de los jurados respectivos.

Capítulo XIII De las Permutas y Traslados

Art. 30.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual grado jerárquico y denominación entre (2) miembros del personal. En los casos de cargos de igual grado jerárquico y distinta denominación el Ministro establecerá mediante la reglamentación respectiva, las equivalencias a los efectos de las permutas y los traslados. Las permutas se resolverán con la intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina.

El personal en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto en los dos últimos meses del curso escolar.

Art. 31.- Ningún docente podrá solicitar su jubilación o traslado hasta pasados dos (2) años calendarios de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño efectivo del cargo.

Art. 32.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina dictaminarán en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.

El Ministerio de Educación por resolución fundada, podrá trasladar al docente a otro establecimiento educacional de igual jerarquía y categoría, cuando por razones de mejor servicio educativo así lo aconseje. Los fundamentos del traslado por mejor servicio educativo serán:

- a) *(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2012/1996).*
- b) *(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2012/1996).*
- c) *(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2012/1996).*
- d) Por determinación del Ministerio de Educación, debidamente fundada, respecto al traslado de docentes en razón de mejor servicio educativo. *(Modificado por el Art. 1° de la Ley 6896/1996).*

Art. 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el personal docente que se desempeñe en escuelas de ubicación muy desfavorable y desfavorable durante un año, y que lo solicite, tendrá prioridad por orden y antigüedad para su traslado en escuelas de mejor ubicación, exceptuándose los casos de los docentes comprendidos en el artículo 31.



Capítulo XIV

De las Reincorporaciones

Art. 34.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que haya ejercido, por lo menos, tres años con concepto promedio no inferior a muy bueno y conserve las condiciones psico-físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

Capítulo XV

Destino de las Vacantes

Art. 35.- Fíjase el siguiente orden de prioridad para cubrir las vacantes que se produjeran:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad;
- b) Traslado por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras debidamente fundadas;
- c) Los traslados previstos en el artículo 33;
- d) Otros traslados;
- e) Ingreso en la docencia;
- f) Ascensos.

Capítulo XVI

De las Remuneraciones

Art. 36.- La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente;
- b) Asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda;
- c) Adicional por dedicación funcional;
- d) Bonificación por función diferenciada;
- e) Bonificación por antigüedad;
- f) Asignaciones familiares;
- g) Adicional o bonificaciones dispuestos por vía reglamentaria en función de los escalafones.

Art. 37.- Denomínase salario real, a los efectos jubilatorios, a los emolumentos a los que se refieren los incisos que anteceden con excepción del previsto en el inciso f).

Art. 38.- El personal docente en actividad será remunerado con una asignación por estado docente. Según los índices fijados para cada nivel y modalidad de la enseñanza, en caso de acumulación, se remunerará en uno solo de los cargos. Cuando las asignaciones sean distintas se percibirá la mayor.

Art. 39.- El adicional por dedicación funcional será percibido por el personal docente directivo y de inspección, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario, y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Art. 40.- El adicional por dedicación exclusiva será percibido por el personal de inspección y técnico docente que se desempeñen en todos los niveles de la enseñanza, con dedicación exclusiva.

Su otorgamiento está sujeto al siguiente régimen:

- a) No podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, nacional, provincial o en establecimientos privados de enseñanza, aún cuando éstos fueren docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas;
- b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales;
- c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia del modo como lo disponga la autoridad competente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.

Art. 41.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado y categoría en que revista percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se fije por resolución ministerial.

Tales porcentajes se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicional por dedicación funcional, adicional por dedicación exclusiva, bonificaciones por función diferenciada, bonificaciones por ubicación y las que pudieran establecerse por resolución ministerial.

Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y los porcentajes correspondientes registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 42.- Se considerará acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2 fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Art. 43.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, otorgadas para perfeccionamiento profesional y por ejercicio de mandato electivo o gremial, no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 44.- Las bonificaciones por ubicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 para ser aplicadas al sueldo serán determinadas por resolución ministerial.

Art. 45.- Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada especialización, el personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que se determine por resolución ministerial

Las funciones diferenciadas a las que se refiere el párrafo anterior comprenden a los docentes de ciegos, sordos, diferenciales, hospitalarios y domiciliarios.

Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Art. 46.- El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública Provincial.

Capítulo XVII

De la Disciplina

Art. 47.- Las faltas del personal docente, según fuere su gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional;
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto;
- c) Suspensión de hasta cinco días;
- d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

Art. 48.- El Ministro dispondrá por vía reglamentaria quiénes serán los funcionarios competentes para aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior, las formalidades a ser observadas y los recursos contra las decisiones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 49.- El Ministro dispondrá por vía reglamentaria el procedimiento a seguirse en el caso de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g), con arreglo a lo siguiente:

1. La autoridad competente resolverá la instrucción de un sumario de oficio o ante denuncia.
2. Las citaciones deberá realizarse por cédula de notificación con copia para el interesado.
3. Los plazos se cuenta en días hábiles.
4. Se asegurará el ejercicio del derecho de defensa.
5. El imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.
6. Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.
7. La resolución final será apelable por ante el Tribunal Docente de la Provincia.

Art. 50.- La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de cinco años; la exoneración, la inhabilitación especial por el término de diez años.

Capítulo XVIII

Competencia Ministerial en Materia de Ingreso, Títulos, Escalafón, Ascensos, Suplencias, Acrecentamiento de Horas de Clase

Art. 51.- Las disposiciones referidas a los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles resultantes de la Ley de Educación de la Provincia, el ingreso a los mismos, el escalafón propio de cada uno de ellos, el acrecentamiento de las horas de clases semanales, los concursos correspondientes a cada uno de ellos constituyen competencia ministerial que será ejercitada con arreglo al procedimiento de información pública previsto en el Capítulo de Disposiciones Transitorias previsto en esta ley.

Capítulo XIX

Índices Remunerativos

Art. 52.- El valor del índice uno (1) será en todos los casos y niveles, el que se fije en cada oportunidad por resolución ministerial.

Art. 53.- Los índices que corresponda a cada grado de los diversos escalafones será fijado por el Ministro de Educación con arreglo a los procedimientos de información y audiencia pública previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley de Educación de la Provincia.

Art. 54.- Dispónese la deslegalización de la Ley 3.338 y todas sus modificatorias que no hubieren sido derogadas por la presente a los fines de lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Capítulo XX

Disposiciones Transitorias

Art. 55.- Las materias reguladas en la Ley 3.338 y sus modificatorias, son consideradas, a los fines del segundo párrafo del artículo 144 de la Constitución de la Provincia, de naturaleza reglamentaria y correspondientes al régimen interno del Ministerio de Educación.

En la emisión de los reglamentos referidos en el párrafo anterior, el Ministerio deberá observar las formalidades previstas en los artículos siguientes.

Art. 56.- El Ministerio deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia los proyectos de normas reglamentarias de significativa importancia que se proponga emitir a fin de regular las materias reguladas en la Ley 3338 y sus modificatorias.

A partir de tal publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ministerio, durante los treinta días corridos contados desde la publicación, las opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciese el proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Ministro hará mención a las principales opiniones, comentarios y sugerencias en los considerandos de las normas reglamentarias.

El Ministro, excepcionalmente, podrá prescindir de tal procedimiento invocando razones de interés público.

DECRETO N° 1571

Este decreto se sancionó el 14 de junio de 2000.

Publicado en el Boletín Oficial N° 15.925, del 20 de junio de 2000.

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la necesidad de reglamentar los Arts. 8°, Inc. e) y f); 4, Inc. a); 20 y 10, Inc. d) de las Leyes N°s. 5546; 6830 y 6903, respectivamente, como así también establecer procedimientos definidos para los agentes, empleados o funcionarios en condiciones de jubilarse, comprendidos en dichas leyes y en otros regímenes vigentes; y,

CONSIDERANDO:

Que por efecto del Convenio celebrado entre el Estado Federal y Provincial, aprobado por Ley local N° 6818, Salta ha dejado de administrar el Sistema Previsional Provincial, incorporándose al régimen denominado “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, Ley N° 24.241;

Que las Leyes N°s. 5546; 6830 y 6903 y regímenes estatutarios vigentes para distintos sectores de la Administración, establecen claramente que la relación de empleo se extingue con la “Jubilación del Agente, Empleado o Funcionario”;

Que una recta política del empleo orientado al Servicio del Pueblo, debe garantizar el descanso del agente público tras treinta años de servicio activo, sin que ello resienta el óptimo funcionamiento del Estado;

Que es intención de esta Administración cooperar con el agente público que, revistiendo los requisitos de la legislación previsional, esté en condiciones de obtener su beneficio de pasividad, facilitándole los trámites necesarios al efecto;

Que a su vez corresponde el reordenamiento del plantel de personal cuyas modificaciones se producen por las bajas originadas por las prestaciones jubilatorias acordadas, de suerte que se permita un reacomodamiento y la promoción de otros empleados públicos con condiciones para acceder a los cargos o funciones vacantes, teniéndose también en cuenta que quienes acceden a su correspondiente beneficio jubilatorio detentan el mismo como una fuente de ingresos para la atención de sus respectivas economías, por lo que la liberación de las vacantes que se vayan habilitando por cese de quienes hayan obtenido un beneficio jubilatorio, es también una muestra de su deber de solidaridad hacia quienes aún carecen de trabajo;

Por ello, en ejercicio de la Potestad Reglamentaria prevista en el Art. 144, Inc. 3) de la Constitución Provincial,

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Los empleados estatales que se encuentren en condiciones de obtener el beneficio de jubilación ordinaria con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 24.241 y complementarias deberán, dentro de los veinte días hábiles de entrada en vigencia el presente decreto, dar comienzo ante la autoridad previsional a los trámites para el otorgamiento de la jubilación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El mismo plazo regirá para aquellos agentes que fuesen intimados a ello de oficio por la Administración y en tal caso, el término se contará a partir del día siguiente de notificada la intimación, en el lugar de trabajo o en último domicilio registrado en el respectivo legajo.

Art. 2º.- Dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles del momento que el agente reciba la notificación de la resolución mediante la cual la autoridad previsional le acuerda su beneficio jubilatorio, el empleado deberá comunicarlo por medio fehaciente a la superioridad jerárquica.

La omisión en la comunicación constituirá falta grave, a todos los efectos disciplinarios y patrimoniales a que hubiere lugar, a cuyo fin se dará intervención a las oficinas pertinentes.

Art. 3º.- Recibida la comunicación a que alude el Artículo 2º del presente decreto, la Administración o el ente de que se trate, declarará extinguida la relación de empleo público que existía con el agente jubilado.

El personal docente que hubiere accedido al beneficio previsional ordinario con arreglo a las disposiciones legales, pasará automáticamente a revestir la categoría de “retiro”, de acuerdo a las previsiones del Art. 3º, Inc. c) de la Ley N° 6.830.

El retiro importará relevar al docente y a la Administración del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del vínculo jurídico preexistente.

Art. 4º.- El personal que se encontrare prestando servicios en la administración pública provincial y a la fecha de este decreto gozare de beneficio jubilatorio, quedará comprendido dentro de las previsiones del presente.

Art. 5º.- La continuidad en actividad de un personal “jubilado”, demandará una designación expresa.

A los efectos de propiciar la designación de un agente que hubiere obtenido los beneficios de la jubilación ordinaria, la petición deberá fundarse en estrictas razones de necesidades del servicio y en las cualidades personales del agente.

A estos fines, deberán tenerse en cuenta los antecedentes obrantes en el legajo personal del agente, previo informe de los organismos sumariales que establecidas en los respectivos regímenes para el ingreso del agente. En ningún caso se podrá hacer valer a los fines de la antigüedad, los servicios ya tomados en cuenta para otorgar el beneficio previsional, debiendo considerarse la designación del personal como primer ingreso a la Administración.

Quedan excluidas de los alcances del presente decreto, las locaciones de obras y de servicios; así como las funciones políticas de conducción y las electivas.

Art. 6º.- A los fines dispuestos en el artículo anterior, las Oficinas de Personal, Recursos Humanos o Unidad equivalente, deberán informar, dentro de los 15 días de la fecha del presente, la nómina de los agentes jubilados que continúan prestando servicios, a los efectos de promover de oficio, las actuaciones administrativas tendientes al dictado del acto administrativo que declare la extinción de la relación de empleo o, en su caso, el pase a situación de retiro del agente conforme lo establecido en el Art. 3º del presente.

Art. 7º.- Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento los órganos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Obra Social y todo otro Organismo o Ente del Sector Público vinculado con la Administración, cualquiera fuere su situación jurídica.

Exclúyese al personal de Seguridad, Policial y el Servicio Penitenciario de la Provincia, a los cuales les será aplicable lo dispuesto en la materia, por las Leyes N°s. 6818 y 6719.

Art. 8º.- Invítase a adherir al presente al Poder Legislativo, Corte de Justicia, Procuración General, Órganos Extrapoder y Municipalidades.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y de Salud Pública y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Lovaglio Saravia – Piorno – Escudero.

Decreto 1246/2002

SALTA, 22 de julio de 2002

Boletín Oficial, 24 de julio de 2002

**Reglamenta Ley 6830 -Estatuto del Educador-
Juntas Calificadoras de Meritos y Disciplina.**

VISTO lo dispuesto por el Capítulo V "De las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina" de la Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189; y,

CONSIDERANDO

Que por Ley N° 7.189 se han modificado los Arts. 9º y 10 de la Ley N° 6.830, introduciéndose el Art. 10 bis al citado Estatuto del Educador;

Que la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, integrada por diez miembros, funcionará como cuerpo colegiado único que actuará dividido en tres Salas, cuya constitución y funcionamiento se hace necesario reglamentar;

Que a partir de la vigencia de la Ley N° 6.829 de Educación de la Provincia, se ha emprendido la transformación gradual y progresiva del sistema educativo, estableciéndose una nueva estructura académica que determina la obligatoriedad del último año de la Educación Inicial -para asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades de ingreso a la Educación General Básica- y del Tercer Ciclo de la Educación General Básica, como unidad pedagógica en el cual se atiendan las particularidades de los/as alumnos/as preadolescentes (Art. 10). El Nivel Polimodal -ciclo de tres años de duración- posterior al período de educación obligatoria, brinda los instrumentos necesarios para la incorporación activa de los alumnos en el mundo de la producción. Los regímenes especiales, en tanto conjunto de acciones implementadas en el sistema educativo -con una organización determinada para atender particularidades- deben articularse con los niveles y ciclos del sistema a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad vertical y horizontal de los alumnos, en las modalidades de la educación especial y de adultos (Arts. 11 y 23 de la Ley N° 6.829); Que se meritúa conveniente y oportuno, la organización de la Junta en Salas que atiendan las cuestiones inherentes a docentes aspirantes y/o dependientes de: Las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial y de Regímenes Especiales en el Nivel Inicial y Primero y Segundo Ciclo de la E.G.B., de las mencionadas Direcciones y de Educación Polimodal en el Tercer Ciclo de E.G.B. y de la Dirección General citada precedentemente y de Regímenes Especiales en el Nivel Polimodal;

Que asimismo corresponde hacer lo propio, respecto a la integración del miembro titular en representación y a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial que nucleen a docentes en el nivel de educación obligatoria, a las Salas, motivo por el cual el mismo habrá de rotar entre las que atiendan cuestiones propias de los Niveles Inicial y Educación General Básica; Que atendiendo a la forma de organización administrativa y a las funciones exclusivas atribuidas legalmente a la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina (Art. 11 de la Ley N° 6.830), la misma posee competencias estables y definidas en su carácter de titular de la función y por ende



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

responsable de su ejercicio, tratándose de un órgano colegiado desconcentrado del Ministerio de Educación (Art. 17 de la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos);

Que consecuentemente, el citado Ministerio ejerce sobre la Junta todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico para asegurar la unidad en la acción, en el marco de la política educativa que debe implementar, por lo que posee facultades de dirección, de control de legitimidad y oportunidad, de revisión de los actos impugnados por los interesados mediante recursos jerárquico, de dictar normas de carácter general regulatorio -internas y externas-, de conformidad a lo establecido por el Art. 13 de la Ley N° 5.348, quedando a salvo lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada norma, respecto de la resolución de asuntos que conciernan a las funciones desconcentradas, legalmente atribuidas a dicho órgano colegiado;

Dado que los miembros de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina al igual que los que integrarán la Junta Electoral, conservan su estado docente mientras dure el ejercicio de sus funciones, corresponde reglamentar sus derechos y obligaciones; Por ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el Artículo 144, Inc. 3° de la Constitución de la provincia de Salta;

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1° - Reglaméntase el Capítulo V "De las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina" de la Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189, como a continuación se indica.

Art. 2° - Constitución de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina (Art. 9°, párrafo 1°, Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189).

La Junta se constituirá dentro de los cinco (5) días posteriores al acto público de proclamación como electos.

Sus miembros integrarán las Salas A, B y C para las cuales hubieren resultado electos y designados por decreto.

Art. 3° - Derechos y Deberes (Art. 9°, párrafo 2°, Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189).

Los miembros de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, mantendrán su estado docente mientras dure su mandato, resultando de aplicación lo establecido en los Capítulos II "De los Deberes y Derechos de los Educadores" y XVII "De la disciplina", ambos de la Ley N° 6.830 y el Régimen de licencias, justificaciones y franquicias, Decreto N° 4.118/97 y modificatorios.

En caso de aplicación del régimen disciplinario deberán respetarse principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Se les concederá licencia sin goce de haberes por el término de su mandato.

Cumplirán cuarenta y cinco (45) horas reloj semanales, quedando a disposición por razones del servicio.

Percibirán la remuneración que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 4° - Cargos a elegir (Art. 9°, párrafo 3°, Ley N° 6.830, modificada por Ley N° 7.189).

Del total de seis (6) cargos titulares y suplentes a elegir por el voto secreto y obligatorio del personal docente, los electores del Nivel Inicial y del Nivel de E.G.B. - 1° y 2° Ciclos - dependientes de las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial y de Regímenes Especiales elegirán dos (2) titulares y dos (2) suplentes para la Sala "A". Los electores de Educación Técnico Profesional dependientes de las Direcciones Generales de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales elegirán dos (2) titulares y dos (2) suplentes para la Sala "B". Los electores del Nivel de E.G.B. - 3° Ciclo - y del Nivel Polimodal, dependientes de las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial y Educación Polimodal,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

elegirán dos (2) titulares y dos (2) suplentes para la Sala "C" *.(Modificado por el Art. 4 del Decreto 2954/2006).*

Art. 5° - Miembro en representación de las asociaciones sindicales (Art. 9°, párrafo 4°, Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189).

El miembro designado a propuesta de la entidad sindical que nuclea a docentes en el nivel de educación obligatoria, se integrará como cuarto miembro en forma rotativa, a las Salas A y B.

El tiempo de permanencia de dicho miembro en cada una de las mencionadas Salas será establecido por Junta en su reglamento interno.

La integración subsistirá para el tratamiento de cuestiones pendientes, aunque proceda temporalmente la rotación.

Art. 6° - Miembros designados por el Ministerio de Educación (Art. 9°, párrafo 5°, Ley N° 6.830, modificada por Ley N° 7.189).

Los miembros designados por el Ministerio de Educación, integrarán cada una de las Salas de la Junta, debiendo reunir los requisitos establecidos en el párrafo 2° del Artículo 9° y revistar como titulares en el Nivel o Ciclo que corresponda a las Salas que deban integrar.

Art. 7° - Vacancia o licencias (Art. 10, párrafo 2°, Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189).

En caso de vacancia o de licencias de sus miembros, que superen los treinta (30) días, la Junta se integrará con el candidato que corresponda a la Sala en que se produzca la ausencia de conformidad a lo establecido en el Art. 10, párrafo 2° de la Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189.

Art. 8° - Junta Electoral (Art. 10, párrafo 3°, Ley N° 6.830, modificada por Ley N° 7.189).

La Junta Electoral estará conformada por cinco (5) miembros designados por el Ministerio de Educación, previa conformidad de cada uno de ellos.

Los miembros de dicha Junta deberán reunir idénticas condiciones a las previstas para ser miembro de Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, mantendrán su estado docente mientras dure su mandato, el que concluye con el acto público de proclamación de los electos, debiendo hacer entrega de toda la documentación obrante en su poder a la Secretaría de Gestión Educativa del Ministerio de Educación.

En el acto de su designación se les concederá licencia sin goce de haberes por el término de su mandato. Su desempeño es full time, incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo docente o no docente u horas cátedra permaneciendo a total disposición por razones del servicio para el que fueron designados.

Junta Electoral podrá requerir la información y colaboración que estime pertinente a los establecimientos educacionales, Direcciones Generales de Educación, otras dependencias del Ministerio de Educación, como así también a los organismos técnicos encargados del procesamiento de datos del personal de la Provincia.

Percibirán la remuneración que fije el Poder Ejecutivo.

Se constituirá dentro de los cinco (5) días de publicada la convocatoria.

Art. 9° - Salas (Art. 10 bis, párrafo 2°, Ley N° 6.830, modificada por Ley N° 7.189).

- a) Competencia de las Salas: La Sala "A" atenderá las cuestiones inherentes a docentes de Nivel Inicial y del Primero y Segundo Ciclos del Nivel Educación General Básica, aspirantes a la cobertura de cargos en unidades educativas dependientes de la Dirección General de Educación General Básica y Educación Inicial y de Regímenes Especiales. La Sala "B" entenderá en las cuestiones inherentes a docentes del Tercer Ciclo de la Educación General Básica, aspirantes a la cobertura de cargos/horas cátedra en unidades educativas dependientes de las Direcciones Generales mencionadas precedentemente y de la Dirección General de Educación Polimodal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Sala B” de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina entenderá en las cuestiones inherentes a docentes de Educación Técnica Profesional que aspiren a cubrir cargos u horas cátedras en las Unidades Educativas de Formación Técnico Profesional dependientes de las Direcciones Generales de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, conforme lo previsto en el Decreto N° 340/06 y sus modificaciones.

La Sala "C" hará lo propio respecto a los docentes de Nivel Polimodal que aspiren a la cobertura de cargos/horas cátedra en unidades educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales. *(Modificado por el Art. 1 del Decreto 2954/2006).*

- b) Miembros de las Salas: Sin perjuicio de la integración rotativa del miembro designado a propuesta de la entidad sindical, las Salas funcionarán con tres (3) miembros, durante sus ausencias transitorias por períodos inferiores a treinta (30) días, el Presidente determinará la integración de las mismas con los miembros designados y presentes, debiendo garantizar que mínimamente se encuentren integradas transitoriamente por dos (2) miembros.
- c) Excusación; Recusación: Los miembros de Junta deberán obligatoriamente excusarse en la atención de asuntos comprendidos en el Art. 112 de la Ley N° 5.348. Serán recusables por las causales comprendidas en la norma mencionada.

Las actuaciones por excusación o recusación serán elevadas al Presidente de Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará al miembro sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones para que continúe entendiendo. En ambos casos su decisión causará ejecutoria.

Art. 10.- Los plenarios (Art. 10 bis, párrafo 3° de la Ley N° 6.830, modificado por Ley N° 7.189).

- a) Solicitud: Las Salas de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina se reunirán en pleno con el objeto de unificar criterios y resolver cuestiones inherentes a sus funciones, presididas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.
El plenario podrá celebrarse a solicitud del Presidente, a pedido de cualquiera de las Salas o a petición fundada y por escrito de parte interesada en tanto la cuestión planteada no hubiere sido resuelta. En todos los casos se deberá individualizar el objeto del plenario, de modo que surja de la presentación claramente su necesidad.
No obstante la obligatoriedad de las interpretaciones, criterios y resoluciones de los plenarios para todas las Salas, podrá realizarse nuevo plenario sobre la misma cuestión a requerimiento de una Sala.
- b) Trámite. Decisión en plenario: El Presidente de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina fijará la fecha del plenario, dentro de los quince (15) días de recepcionado el pedido en legal forma. Notificará la convocatoria a todos los miembros con una antelación no menor a cinco (5) días.
Pendiente el plenario, las Salas deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones objeto de la convocatoria, lo cual no impedirá hacerlo sobre aspectos no relacionados al tema.
- c) Recursos por apartamiento de lo establecido en plenarios: Si alguna de las Salas se apartara de lo establecido en los plenarios, podrá recurrirse fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días por ante el Presidente, solicitando la constitución de un nuevo plenario para que declare si corresponde o no al caso, la aplicación de la interpretación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

y/o criterio sentados en el anterior. En este supuesto los miembros de la Sala firmantes de la disposición o dictamen recurrido, no integrarán el plenario.

Art. 11.- Estudio de antecedentes (Art. 11, Incs. a) y b), Ley N° 6.830).

Se avocará al estudio de los antecedentes de los docentes que deban ser calificados, confeccionando los cuadros de orden de méritos, formulando las nóminas de aspirantes al ingreso, interinatos y suplencias, en los tiempos y las formas establecidos por la reglamentación, los que serán aprobados mediante la correspondiente Disposición, dándoles amplia difusión.

Art. 12.- Solicitudes de Becas (Art. 11, Inc. e), Ley N° 6.830).

Para el otorgamiento de becas acordadas por el Ministerio de Educación al personal docente de unidades educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial, de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales, se requerirá la intervención previa de Junta Calificadora de Méritos y Disciplina a los fines de la elaboración del correspondiente cuadro de méritos.

A dichos efectos se abocará al estudio de los antecedentes de los peticionantes, requiriendo informe a los órganos técnicos correspondientes.

Art. 13.- Aplicación de sanciones al personal docente (Art. 11, Inc. f), Ley N° 6.830).

En caso de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47, Incs. c) y d) de la Ley N° 6.830, al personal docente, la Sala que corresponda emitirá dictamen previo.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en dicho Artículo Incs. e) y f) se requerirá dictamen en reunión plenaria, sin perjuicio de la intervención de los órganos que correspondan según la normativa vigente.

Art. 14.- Otras cuestiones determinadas por la reglamentación (Art. 11, Inc. g), Ley N° 6.830).

- a) Planificación y cronograma de acciones: Dentro de los quince (15) días hábiles a partir de su constitución, Junta Calificadora de Méritos y Disciplina presentará al Ministerio de Educación para su aprobación, la planificación y cronograma de acciones anuales. En lo sucesivo lo hará en los plazos que a tales fines determine el Ministerio de Educación. Dicha planificación determinará concretamente las acciones a emprender en el marco de la normativa vigente, los plazos en que las mismas se llevarán a cabo con sus correspondientes cronogramas. Podrá habilitar lugares para la recepción de inscripciones de aspirantes que estime oportuno, estableciendo los responsables.
- b) Reglamento Interno: Dentro de los treinta días de su constitución, la Junta dictará su reglamento interno en el marco de la normativa vigente y en particular de lo dispuesto por las Leyes N°s. 6.829 "Educación de la Provincia"; 6.830 "Estatuto del Educador" y su modificatoria 7.189; 5.348 "Ley de Procedimientos Administrativos; del presente reglamento y restantes normas reglamentarias, el que será aprobado en reunión plenaria y publicado en el Boletín Oficial.
- c) Ejercicio de sus funciones: En el ejercicio de sus funciones Junta Calificadora de Méritos y Disciplina garantizará el fiel cumplimiento del plexo normativo vigente. El Ministerio de Educación tiene sobre dicho órgano colegiado todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico, salvo dar órdenes particulares acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que pertenecen a sus atribuciones desconcentradas (Art. 14 de la Ley N° 5.348).
Deberá tomar todas las medidas necesarias para brindar celeridad, economía y eficacia a los trámites. Velará por el decoro, buen orden de las actuaciones y publicidad de sus actos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Requerimiento de informes y dictámenes. Para el desempeño de sus funciones, podrá requerir los informes técnicos a las distintas dependencias del Ministerio de Educación y los dictámenes de los órganos técnicos que resulten necesarios para pronunciarse sobre las cuestiones que son de su competencia.
- e) Registro de las actuaciones. Traspaso: Junta Calificadora de Méritos y Disciplina llevará registro de lo actuado en los Libros que a tales fines habilite, siendo responsable por su actualización y custodia.
Todo traspaso de una Junta a la que le suceda, se hará mediante acta y bajo inventario. Conformará legajos de antecedentes de los docentes inscriptos, con la documentación original que presenten o en copias certificadas por sus miembros o por el personal en quien Junta Calificadora de Méritos y Disciplina delegue dicha función por razones de operatividad, siendo responsable de su conservación y custodia.
- f) Dictámenes: Emitirá dictamen en el ejercicio de las funciones establecidas por Art. 11, Incs. c), d) y f) de la Ley N° 6.830 y demás cuestiones cuya opinión técnica le fuere requerida por el Ministerio de Educación, con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 106 y 107 de la Ley N° 5.348. Los dictámenes serán firmados por la totalidad de los miembros de la Sala que los emita o de los miembros que han participado en la reunión plenaria.
- g) Circulares e instrucciones: Podrá emitir instrucciones y circulares internas para la aplicación de las normativas vigentes, inherentes a las cuestiones que le competen, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 104 y 105 de la citada Ley, previa reunión plenaria.
- h) Informes Técnicos: Elaborarán informes técnicos con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 106 y 107 mencionados, toda vez que les fueren requeridos por el Ministerio de Educación o deban elevarlos en cumplimiento de su planificación y cronograma de acciones. Dichos informes llevarán la firma del Presidente y de los miembros de la Sala que corresponda.
- i) Disposiciones: Todo asunto que deba ser resuelto por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina que trasunte una declaración unilateral destinada a producir efectos jurídicos individuales en forma directa, en el marco de las funciones desconcentradas atribuidas por ley, será objeto de la emisión de la correspondiente Disposición, la que se dictará con arreglo a lo dispuesto Título III "Acto Administrativo", Capítulo I, Secciones I, II, III, IV, V, Arts. 25 al 45 de la Ley 5.348. Serán firmadas por el Presidente, debiendo dejar constancia en dicho instrumento legal de los integrantes de la Sala correspondiente, y en su caso de los miembros que han participado en la reunión plenaria.
- j) Recursos: Las Disposiciones emanadas de Junta Calificadora de Méritos y Disciplina serán susceptibles de aclaratoria y del recurso de revocatoria o reconsideración ante dicho órgano, quien deberá resolverlo (Arts. 176, 177 y 178 de la Ley 5.348).
Los recursos jerárquicos que interpongan los interesados serán resueltos por el Sr. Ministro de Educación, resultando de aplicación lo dispuesto en los Arts. 179, 180, 181 de la citada Ley.
Si sustanciado el recurso jerárquico, el recurrente no considera satisfecho el derecho subjetivo o interés legítimo que alega lesionado, podrá reproducirlo por vía de apelación hasta llegar al Gobernador de la Provincia, de conformidad a lo establecido en los Arts. 182 y 183 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- k) Recursos docentes contra Concepto de Práctica Profesional docente: La Sala correspondiente dictaminará en los recursos de revocatoria o reconsideración interpuesto por los docentes, contra el Concepto de Práctica Profesional emitido por sus superiores jerárquicos.
- l) Aspectos funcionales y orgánicos: La Junta deberá resolver fundadamente todos los aspectos funcionales y orgánicos no contemplados en el presente reglamento, en el marco de las normas legales vigentes.

Lo dispuesto precedentemente es meramente enunciativo.

Art. 15.- Cuadros de orden de méritos. Publicidad (Art. 12, Ley N° 6.830).

La Junta dará amplia publicidad, las listas confeccionadas en base al mérito para ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a los cronogramas y toda otra normativa que deban ser conocidos por la docencia de conformidad a las normas vigentes.

Art. 16.- Derógase toda norma que por su contenido se oponga a la presente.

Art. 17.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 18.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Fernández – David

DECRETO N° 2954/2006

Salta, 28 de Noviembre de 2006

Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 17520, del 12 de Diciembre de 2006.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Modifica Dcto. N° 1.246/02. Sala “B” de la Junta Calificadora de Meritos y Disciplina

VISTO la Ley 6830 y su modificatoria Ley 7189 y el Decreto N° 1.246/02; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° bis, segundo párrafo, de la Ley 6830, introducido por la Ley 7189, la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina funcionará dividida en tres (3) salas respondiendo a las particularidades del sistema educativo;

Que el Decreto N° 1.246/02, reglamenta el Capítulo V de la ley 6830, modificado por Ley 7189, dejó establecido en su Artículo 2° que los miembros electos y designados integrarán las salas A, B y C, determinando en el Artículo 9° que la “Sala A” atendería las cuestiones inherentes a docentes de Nivel Inicial y del primero y segundo ciclo del Nivel de Educación General Básica que aspiren a ingresar en Unidades Educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación general Básica y Educación Inicial y de Regímenes Especiales. La “Sala B” entendería en las cuestiones relacionadas con docentes del tercer Ciclo de Educación General Básica que aspiren a cubrir cargos u horas cátedras en Unidades Educativas dependientes de las Direcciones Generales antes mencionadas y de la Dirección General de Educación Polimodal. Por último la “Sala C” entendería en las cuestiones de los docentes de Nivel Polimodal que aspiren a la cobertura de cargos u horas cátedras en Unidades Educativas dependientes de la Dirección General de Educación Polimodal y Regímenes Especiales.

Que la transformación iniciada, a partir de la Ley Nacional N° 26.058, por el Gobierno de la Provincia implementando la Educación Técnico Profesional, conforme se estableciera a través del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

decreto N° 340/06 aprobando el Ciclo Básico Técnico, demanda que se reestructure la organización y funcionamiento de las Salas del Órgano calificador para brindar un adecuado tratamiento a los docentes de este sector del sistema educativo, en especial atendiendo a la nueva caja curricular a implementarse en los planes de estudio de las Escuelas de Educación Técnico Profesional.

Que por su parte los docentes del Tercer Ciclo de Educación General Básica que aspiran a cubrir cargos u horas cátedras son valorados en la actualidad en forma idéntica al resto de los docentes que se postulan para coberturas similares, no requiriendo en realidad la conformación de una sala específica destinada a su atención;

Que lo señalado precedentemente exige la redefinición de las competencias de las salas que integran la Junta Calificadora de Mérito y Disciplina estableciendo que la Sala “B” atenderá a lo docentes de Educación Técnica Profesional que aspiren a cubrir cargo u horas cátedras en la Unidades Educativas que impartan Educación Técnico Profesional dependientes de las Direcciones Generales de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales.

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1° - Modifícase el Artículo 9° Inc. a) del Decreto N° 1.246/02 dejando establecido que: la “Sala B” de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina entenderá en las cuestiones inherentes a docentes de Educación Técnica Profesional que aspiren a cubrir cargos u horas cátedras en las Unidades Educativas de Formación Técnico Profesional dependientes de las Direcciones Generales de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, conforme lo previsto en el Decreto N° 340/06 y sus modificaciones.

Art. 2° - Respecto de los docentes del Tercer Ciclo de Educación General Básica que aspiren a cubrir cargos u horas cátedras en Unidades Educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial, de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales será competente la Sala “C” del órgano de valoración citado en el Artículo anterior.

Art. 3° - Transitoriamente, mientras en las Unidades Educativas dependientes de la Dirección General de Educación Básica General y Educación Inicial se imparta el Tercer Ciclo de EGB (completo o incompleto), los docentes que aspiren a cubrir cargos en ese Ciclo de Educación serán valorados por la Sala “A”.

Art. 4° - Déjase establecido, como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, que el Artículo 4° del Decreto N° 1.246/02 quedará redactado de la siguiente manera: “Del total de seis (6) cargos titulares y suplentes a elegir por el voto secreto y obligatorio del personal docente, los electores del Nivel Inicial y del Nivel de E.G.B. - 1° y 2° Ciclos - dependientes de las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial y de Regímenes Especiales elegirán dos (2) titulares y dos (2) suplentes para la Sala “A”. Los electores de Educación Técnico Profesional dependientes de las Direcciones Generales de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales elegirán dos (2) titulares y dos (2) suplentes para la Sala “B”. Los electores del Nivel de E.G.B. - 3° Ciclo - y del Nivel Polimodal, dependientes de las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación Inicial y Educación Polimodal, elegirán dos (2) titulares y dos (2) suplentes para la Sala “C”.”

Art. 5° - El presente Decreto será refrendado por la Sra. Ministra de Educación y el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Medrano (I.) - Medina